

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito; Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 353.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Atendidas las alteraciones que ha introducido el Real decreto de 31 de Octubre último en el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, y siendo necesario que las propuestas de arbitrios se ajusten exactamente á lo establecido en el mismo, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: 1.º Las autorizaciones de arbitrios y recargos, concedidas para cubrir el déficit de dichos presupuestos, correspondientes al año actual, continuarán rigiendo hasta el 30 de Junio de 1863, y por consiguiente los mismos tipos aprobados servirán para atender á los descubiertos que resulten en el período del primer semestre del indicado año: 2.º Quedan sin efecto las propuestas de arbitrios y recargos, hechas últimamente para cubrir el déficit de los presupuestos de 1863, y nula la aprobacion de las que la hubieren recibido, bien por parte de este Ministerio, bien por la de los Gobernadores de provin-

cia: 3.º Estos adoptarán las medidas necesarias á fin de que los expedientes de propuestas para el ejercicio del año económico que ha de empezar en 1.º de Julio de 1863, se hallen completamente terminadas antes del 15 de Mayo, con objeto de que para este dia tengan conocimiento las Administraciones de Hacienda del importe de los recargos, y puedan incluirle en los repartimientos de las contribuciones, debiendo procederse de igual modo en los años sucesivos; y 4.º Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion anterior, los Gobernadores remitirán á este Ministerio antes del 1.º de Abril de cada año los expedientes de propuestas de recargos extraordinarios, cuya aprobacion corresponda al Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia y efectos consiguientes. Soria 15 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 354.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Con el objeto de facilitar la resolucion de los expedientes que instruyen los pueblos, respecto de la aplicacion de los productos de sus bienes de propios enagenados, y considerando que el acuerdo de las Diputaciones provinciales que establecia el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 en los expedientes de esta clase, en armonia con las disposiciones á la sazón vigentes, y con la organizacion que dichas corporaciones provinciales tenían, es hoy un trámite dilatorio, y que

ha caducado virtualmente, desde que por la derogacion de las leyes indicadas cesaron las Diputaciones provinciales en las facultades de que disfrutaban con respecto al caudal de propios de los pueblos, segun se ha determinado ya en autos análogos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el espresado acuerdo se sustituya en adelante con el informe del Consejo provincial como mas acomodado á la presente organizacion administrativa, y que solo debe oirse á las Diputaciones cuando se trate de invertir los fondos procedentes de los bienes de propios en obras de utilidad provincial, en las cuales deben interesarse por su parte aquellas corporaciones. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Soria 11 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 355.

HACIENDA.—ESTANCADAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, en 6 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 10 de Octubre último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) en vista de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion de la Caja general de Depósitos, se ha servido mandar que los visitantes de papel sellado, al propio tiempo que desempeñan las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares y han debido pasarse á la Caja

general y sus sucursales en las provincias con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852, 22 de Julio de 1853 y 12 de Mayo de 1861; debiendo proceder en este encargo con sujecion á las reglas que al efecto les dicte la misma Direccion. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para los propios fines y para que se sirva comunicarlo á la Administracion principal de Hacienda pública, corporaciones y demás dependencias á quienes considere V. S. incumbe su cumplimiento.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones y particulares á quienes convenga. Soria 15 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 356.

SECCION DE HACIENDA.

Las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado me dicen lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, en 22 de Setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general en 10 de Julio último, proponiendo, por las razones que expone, los medios de indemnizar al Estado del valor efectivo de las inscripciones que se hubiesen emitido á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, cuando las fincas enagenadas despues del 2 de Octubre de 1858, y de cuyos capitales proceden aquellas, son declaradas en quiebra por

alta de pago de cualquiera de los plazos posteriores al primero. En su vista: Considerando que segun las disposiciones del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1838, y el 16 de la Real Instruccion de 1.º de Julio siguiente, las ventas realizadas despues del 2 de Octubre de 1858 deben ser de cargo y riesgo de los referidos establecimientos, y por lo tanto de cuenta de los mismos las enajenaciones en quiebra, ó sea las que se celebren por falta de pago de cualquiera de los plazos posteriores al primero. Considerando que el Tesoro desde el momento en que expidió á los Establecimientos las Inscripciones que representan las ventas de sus bienes vendidos, tiene á su favor un crédito privilegiado del cual debe ser reintegrado; y teniendo presente, por último, que llegado el caso de una declaración en quiebra puede suceder que las cantidades satisfechas en metálico al contado por el segundo comprador, y las que debe abonar tambien el primero por diferencias entre los dos remates, con arreglo á la Real orden de 22 de Mayo de 1861, no sean suficientes para cubrir el capital efectivo de la Inscripcion emitida á favor del Establecimiento; por estas consideraciones, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y con lo informado sobre el particular por la de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien resolver: *Primero*, que siempre que se subaste en quiebra una finca de las pertenecientes á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, y cuya primera venta hubiera tenido lugar con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado remita á la Contaduria de Hacienda pública una copia de la liquidacion que habrá de formar para conocer el débito del primer comprador por diferencia entre los dos remates y los gastos del segundo de estos, segun lo prevenido en la Real orden de 22 de Mayo de 1861. *Segundo*, que con presencia de dicha liquidacion forme otra la Contaduria en la cual se fije el crédito ó débito de la Corporacion que resulte despues de abonarle en cuenta las cantidades procedentes de los pagos hechos por el segundo remate, y cargandó las que correspondan del primero y la diferencia del remate, aquellas y estas con el descuento reciproco de 6 por 100 anual desde las fechas de los pagos y vencimientos, y que si resultase débito á favor del Tesoro se aplique á cubrirle los sobrantes á metálico de otras fincas si los hubiese; en su defecto los pagarés sobrantes del segundo remate descontados al 6 por 100, y á falta de estos los de otras fincas de pertenencia del Establecimiento. *Tercero*, que si el saldo que resultare contra el primer comprador en la liquidacion que forme la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado se hiciere efectivo con posterioridad á la liquidacion de la Contaduria, y por consecuencia no estuviese acreditado, se abone su importe á la Corporacion en la relacion de sobrantes del mes en que ingrese en Tesoreria, para que así reciba aquella el equivalente en Inscripciones. — Al trasladar á V. S. estas Direcciones generales la precedente

Real orden para su puntual cumplimiento, y á fin de que se sirva hacerlo para los mismos fines á la Contaduria de Hacienda pública y Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, ha acordado la Direccion general de Contabilidad hacer al propio tiempo á las Contadurias las prevenciones siguientes:

1.º Las Contadurias continuaran formando como hasta aqui las liquidaciones prevenidas por el art. 16 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1859 á medida que la Direccion general de la Deuda remita á las Tesorerias las Inscripciones intrasferibles, aun cuando á la fecha en que hayan de redactarlas sea conocida la declaracion en quiebra de una finca cuyo capital haya de figurar en dicha liquidacion.

2.º Las mismas Contadurias, tan luego como reciban las liquidaciones que deben formar las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado en cumplimiento de la preinserta Real orden, redactaran las que previene la misma, y con presencia de sus resultados, y de la cantidad de que deba ser reintegrado el Tesoro, procederán á aplicar las cantidades necesarias por el orden establecido en la referida Real disposicion, remitiendo á la Direccion general de Contabilidad la liquidacion original para su examen y aprobacion.

3.º Siempre que sea necesario aplicar sobrantes á metálico de otras liquidaciones, procuraran las citadas Contadurias hacerlo de aquellas de que no hubiesen todavia remitido la correspondiente relacion á la Direccion general para la emision de nuevas Inscripciones, conforme á lo mandado en los artículos 19 y 20 de la citada Real Instruccion, y en estos casos, así como en aquellos en que sea necesario aplicar pagarés sobrantes de otras liquidaciones del mismo Establecimiento, tendran un especial cuidado hacerlo constar con toda claridad y precision, tanto en la liquidacion á cuyo descubrimiento se aplican, como en la liquidacion ó liquidaciones de donde se hubieren tomado con objeto de que en las operaciones sucesivas se pueda conocer inmediatamente y con seguridad su procedencia. — Del recibo de la presente, y de los cinco ejemplares de la misma que son adjuntos, se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general de Contabilidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1862. — Emilio Santillan. — Joaquin Escario.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad.
Soria 8 de Noviembre de 1862. — Eduardo de Capelástegui.

hayan atendido mis amonestaciones dirigidas al buen servicio y á evitar á aquellos la responsabilidad consiguiente, he resuelto prevenirles por vez última, que en el término de un mes contado desde el dia en que aparezca esta circular en el «Boletin», cumplan la obligacion referida, que ya no puede demorarse un solo momento; bajo el concepto de que en caso contrario, que no espero, habrá de exigírseles la multa de 200 reales vellon con que quedan conminados.

Soria Noviembre 15 de 1862. — Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 358.
Licencias de uso de armas.
El crecido número de licencias de uso de armas concedidas por este Gobierno y que obran en la Comisaría de Vigilancia, sin que los interesados á cuyo favor están expedidas se hayan presentado á recogerlas y satisfacer su importe, creidos sin duda que con solo haberlas solicitado por el conducto de la Guardia civil tienen salvada su responsabilidad aun cuando no tengan en su poder aquellos documentos, me mueve á poner en noticia de dichos individuos por medio de esta circular, que si en el término de diez dias no se presentan á recoger de la Comisaría referida, las licencias para el uso de escopeta que les están ya concedidas, les serán ocupadas las armas sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

Soria 15 de Noviembre de 1862. — Eduardo de Capelástegui.

Relacion de los individuos de esta provincia que han solicitado licencias de uso de escopetas, se les ha concedido, y no se han presentado á recoger las nuevas y satisfacer su importe.

- PUEBLOS. NOMBRES.**
- Andaluz. Manuel la Fuente.
 - Aldea de San Esteban. Francisco Garcia.
 - idem. Agustin Hinojar.
 - Alcoba de la Torre. Pedro Turegano.
 - Atauta. D. Leon Saenz.
 - idem. D. Lorenzo Maluenda.
 - Arcos. Vicente Calvo y Blanguez.
 - idem. Vicente Calvo y Sampere.
 - idem. Isidoro Lopez.
 - Alcúvillla de las Peñas. Julian Casas.
 - Ambrona. D. Joaquin Encabo.
 - Almarail. D. Isidro Martinez.
 - Almazul. Marcos Gimenez.
 - idem. Gregorio Martinez.
 - Aldehuela de Periañez. Isidro Huerta.
 - Borobia. Pedro Angulo.
 - idem. Francisco Molinos.
 - Barca. D. José Casado.
 - Brias. D. Juan Garcia.
 - Blacos. Lucas Tejedor.
 - idem. José Gonzalo.
 - idem. Bernardo Tejedor.
 - Baynbas. Tomás de Diego.
 - Berlanga. José Brihuega.
 - idem. D. Emilio Mozo Rosales.
 - Berzosa. D. Pedro Almazán.
 - idem. Zacarías Hernandez.
 - idem. Sixto Arranz.
 - Burgo de Osmá. D. Lucas Ortiz.
 - idem. Marcelino la Fuente.
 - idem. D. Benito Rica.
 - idem. Alejandro Telles.

- Barcevalejo. Julian Pascual.
- idem. Marcelino Muñoz.
- idem. Eusebio de Soria.
- Buberos. Antonio Ortega.
- Calatañazor. Juan Gonzalo.
- idem. Ignacio de Toro.
- Cigudosa. Sebastian Izquierdo.
- Castilruiz. Anselmo Hernandez.
- Caltójár. D. Pedro Benito.
- Cubillos. Isidro Fernandez.
- Cuevas de Ayllon. Facundo del Olmo.
- idem. D. Santiago Llorente.
- idem. Prudencio Nebreda.
- idem. D. Pablo Sanz.
- Cabrejas del Pinar. Venancio Manrique.
- idem. D. Victor Cenon.
- idem. D. Mariano Gayubo.
- idem. D. Millan Vadillo.
- Cabrejas del Campo. Ignacio Gimenez.
- Covarrubias. Benigno Egido.
- Covaleda. Felix Herrero.
- idem. Fernando Martinez.
- idem. Pedro Gimeno.
- Cihuela. D. Evaristo Galindo.
- Deza. Ramon Gomez.
- Espino (el). José Zamora.
- Espejón. D. Joaquin Redondo.
- Fuentebella. D. Joaquin Lopez.
- Fuentealmonge. D. Marcos Arranz.
- Fuencaliente. Bruno Anton.
- Fráguas (las.) D. Santos Vadillo.
- Gómara. D. Manuel Maria Aguado.
- Hortezuela. José Miguel Erguicia.
- Yanguas. D. Juan de la Peña.
- Yelo. Mariano Gandul.
- idem. Claudio Gandul.
- Iruecha. José Fernandez.
- idem. Genaro Mazo.
- idem. Leonardo Ibañez.
- Judes. Manuel Larena.
- Jubera. Juan Villarrubia.
- Langa. Julian Sancho.
- idem. José Sancho.
- idem. José Aparicio.
- idem. Genaro de Blas.
- Layna. Genaro Lozano.
- idem. Lorenzo Lembeyo.
- Lomeda (la.) Tomás Martinez.
- Losana. Juan Herrero.
- Lodares de Medina. Felix Sanz.
- Lúbia. D. Ramon Lopez.
- Matasejún. Luis Ramos.
- idem. Hermenegildo Fernandez.
- idem. Isidro Fernandez.
- Maján. Antonio Sanz.
- Medina. Juan Miranda.
- Martialay. Francisco Ciria.
- Mazaterón. Luis Calonge.
- Molinos de Duero. Jorge Carnicero.
- idem. Bernardo Escudero.
- Noviercas. Toribio Barrera.
- idem. Lucas Garcia.
- Navaleno. Anselmo Lucas.
- Navalcaballo. José Lerin y Lerin.
- idem. Felix Ayllon.
- Osma. Pedro Ayllagas.
- idem. D. Aniceto Huerta.
- Osona. Domingo Gomez.
- Olmeda (la.) Juan Carazo.
- Pinilla del Cp. Celedonio Sanz.
- Piquera. D. Eusebio Hinojar.
- Portillo. José Enciso.
- Póveda. Manuel Martinez.
- Peñalcázar. D. Matias Garcia Leaniz.
- Rollamienta. Miguel Garcia.
- idem. Eulogio Garcia.
- Rejas de San Esteban. Felix de San José.
- Retortillo. Agustin Garcia.
- Rioseco. D. Antonio Ayllon.
- idem. D. Valentin Milla.
- Ribarroya. Saturnio Gomez.
- Recuerda. Manuel Garcia.
- Ribarroya. D. Tomás Garcia.
- Salinas de Medina. Angel del Rey.
- idem. Evaristo Moreno.
- idem. Victor Alonso.
- idem. D. Mariano Moreno.
- idem. Leon Bravo.

Suellacabras. Agustín Martínez.
idem José Gomez.
S. Pedro Manrique. D. Tomás Calleja, padre.
idem D. Tomás Calleja, hijo.
Serón. Pedro Colás.
Sta. Maria del Prado. Hermenegildo Gomez.
Serón. Nicolás Gallego.
Soliedra. D. Francisco Angel.
Sotillo del Rin. Julian Vadillo.
idem Domingo Gomez.
idem Jorge Aceña.
San Esteban. Gumersindo Perdiguero.
de Gormáiz. Julian Pastor.
idem Francisco Lillo.
idem Braulio Hernandez.
Soto de S. Esteban. José de Heras.
Sotos del Burgo Mateo. Binaras.
idem Gregorio Carro.
San Leonardo. Pedro Ayuso.
idem D. Jacinto Gallego.
Soto de S. Esteban. D. Eustaquio Herrero.
Santerbas. Cerónimo Cabrerizo.
Sauquillo Boñices. José Gimenez.
Segoviola. Francisco Martínez.
Somaen. Salvador Ruiz.
idem Felipe Fraile.
idem José Miguel y Ginarte.
idem Juan Benito Fernandez.
idem Alberto Vilar y Leiro.
San Leonardo. D. Ramon Alonso.
Tajueco. Eusebio Sancho.
Torralva de Medina. D. Juan Sealazon.
Torralva. José Esteves.
Tarancuena. Mariano Abertos.
Torre de Blacos Domingo Hernández.
Tardelcuende. Leon Calbo.
Torreandalu. Carlos de Gracia.
idem Pablo Manrique.
idem Mariano Gimenez.
idem José de Gracia.
Torlengua. Juan Enguita.
idem Adrian Hernandez.
Villaseca de Arciel. Hilario Vallejo.
Ventosa de San Pedro. Vicente Fernandez.
Valdenarros. Damian de Gregorio.
Vildé. Baltasar Aylagas.
idem D. Bruño Martínez.
Vinussa. Antonio Carretero.
idem Pedro Miguel.
idem D. Ramon Benito.
Villaciervos. Wenceslao Gomez.
Utrilla. Pedro Carretero.
Ventosa del Ducado. Vicente Ortega.
Velilla de Medina. Manuel Esteban.
idem D. Pascual Bendicho.
idem Juan Ballano.
idem Santiago Una.
idem Pantaleon Miranda.
idem Pedro Peinado.
Villar del Ala. Rudesindo Garcia.
idem D. Lorenzo Garcia.
idem Matias Gimenez.
Valdeavellano Santiago Mateo.
idem Marcos Zorrilla.
Fuentecantos. Benito Ruiz.
Monteagudo. D. Mariano Tejerina.

metiéndomelo así de su celo y evitando-me el disgusto de tener que estrecharles al pago de las cantidades que por el concepto espresado adeudan, como habria de verificarlo en otro caso. Soria 15 de Noviembre de 1862. =Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. =Ferro-carriles.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles.

(CONTINUACION.)

CAPITULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 65. A propuesta de las empresas, determinará el Ministerio de Fomento la dirección del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble vía, así como también los puntos de cruzamiento en los de una sola vía.

Art. 66. Ningun tren podrá partir de la estación antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 67. El Ministerio de Fomento, á propuesta de las empresas, fijará en cada línea el tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que le suceda en la marcha.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 68. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 69. Solo en los casos fortuitos, de fuerza mayor ó de reparación de la vía, podrán detenerse los convoyes en los apartaderos ó puntos de estación designados para recibir los viajeros y las mercaderías, sin que les sea permitido nunca ni por pretexto alguno estacionarse en la vía destinada á la circulación.

Art. 70. A propuesta de las empresas, determinará el Ministerio de Fomento:

1.° Las medidas especiales de precaución y seguridad que se crean necesarias para la circulación de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.° La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercaderías en las diversas secciones de la línea.

3.° El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.° Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedición y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 71. Cuando acuerde la empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las inspecciones, espresando el motivo de la expedición y la hora de partida, quedando la empresa responsable á los cargos que hubiere lugar.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 72. Siempre que por cualquier motivo los convoyes ó las máquinas aisladas se detengan en la vía, se pondrán las señales que así lo indiquen á

800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 73. El sistema de señales, en cuanto sea posible, será uno mismo para todas las líneas, y lo determinará el Ministerio de Fomento á propuesta de la empresa.

Art. 74. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos de la vía, moderará el maquinista la velocidad de los trenes, de tal manera que puedan pararse completamente antes de tocar en aquel punto si así lo exigiesen las circunstancias.

Art. 75. Oída la empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la dirección en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 76. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá también, según las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 77. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes que forman curvatura, como en los demás incidentes de la línea que no permitan descubrir una larga extensión de camino.

Art. 78. Cuando por incidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola, ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones, sin que la velocidad exceda entonces de 30 kilómetros por hora.

Art. 79. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del convoy.

La misma señal repetirá siempre que sospechare no hallarse la vía completamente expedita.

Art. 80. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 81. El jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y el fogonero.

Art. 82. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliar.

Art. 83. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo mandará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme á reglamento.

Art. 84. Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargados de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibición los Ingenieros encargados de la inspección facultativa, los ayudantes de la misma, con orden ó autorización de su jefe, y los agentes de la empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 85. El Ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retardos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composición de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duración de los retardos.

Podrán los agentes de las inspecciones

examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 86. Por los medios mas pronto y expeditos que estén á su alcance, los jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al jefe de la estación inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 87. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores á propuesta de las inspecciones, y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las empresas cuando se hayan comunicado á sus directores.

Art. 88. Con quince dias de antelación á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organización de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento al Ministerio de Fomento, que podrá hacer en él las reformas que estime oportunas, y se comunicará también á los encargados de las inspecciones y á los Gobernadores de las provincias que atraviere el camino de hierro.

Art. 89. Si el Ministerio de Fomento despues de recibido el cuadro de la organización de los trenes dejase trascurrir quince dias sin dar contestacion alguna á las empresas, podrán estas ponerle en práctica considerándole como aprobado.

Art. 90. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público, á lo menos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

- 1.° Las Autoridades superiores de la provincia.
- 2.° Las Autoridades locales.
- 3.° Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.
- 4.° La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con la autorización expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.
- 5.° Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 92. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniendo de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 93. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estación en que debe terminar, el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que de mas haya recorrido.

Art. 94. El viajero que por falta de

CIRCULAR NUM. 359.

Documentos de Vigilancia.

El considerable número de pueblos que se hallan en descubierto del pago de documentos de Vigilancia del corriente año, á pesar de lo terminantemente dispuesto en circulares de 4 de Enero y 8 de Mayo últimos, insertas en los «Boletines oficiales» números 3 y 56, me hace recordar á los Sres. Alcaldes dicho servicio, á fin de que lo cumplan sin falta alguna en todo lo que resta del presente mes; pro-

carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará a la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohíbe rigurosamente:

1. Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2. Trasládarse de uno a otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3. Entrar ó salir en los coches, a no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4. Subir a los coches puesto ya el tren en movimiento.

5. Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes a los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches a ninguna persona en estado de embriaguez, ni a la que lleve consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar a los viajeros.

Tampoco será admitido en el embarcadero ningún individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 97. Los viajeros tienen derecho a que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje a todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

Art. 98. Reservarán siempre las empresas un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten.

Art. 99. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wagones especiales a los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 100. En una tablilla colocada dentro de cada carruaje y a la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por algunos fuesen infringidas, el agente de la inspección administrativa, ó en su defecto, ya los jefes de la estación, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estación un registro, que será visado mensualmente por los encargados de la inspección administrativa y mercantil.

CAPITULO VIII.

De la recepción, transporte, y entrega de los equipajes y mercaderías.

Art. 102. Los objetos que se transporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

- Equipajes.
- Encargos.
- Mercaderías.
- Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominación de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estación donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos a la declaración de su contenido requieren un cuidado especial y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificación de los ar-

ticulos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderías.

Art. 106. Corresponden a la cuarta clasificación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrio, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderías a las estaciones de los ferro-carriles hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaución para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos a las demás.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado a los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados a los trabajos materiales; y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la empresa llevará dos libros foliados y talonados; uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros, y otro donde se tomará razón de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderías.

En ambos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, a no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergación.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon, donde se espese el número de orden, la clase, peso, y precio del transporte, y el tiempo en que este deba efectuarse.

Art. 110. La responsabilidad de las empresas respecto a las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado a recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje, joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio que los estime.

La falta de este requisito releva de responsabilidad a la empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinare la empresa registrarle, procederá a su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurren al acto, se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y dos testigos.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa a concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias segun la declaración, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto

que la contenga; los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 113. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al Gobernador de la provincia para los efectos a que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion a un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude u otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercaderías a la estación, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego a la empresa el doble del escaso que resulte, resarcíendola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no preceder el pago al contado del transporte, segun tarifa, podrán negarse las empresas a conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercaderías susceptibles de averiarse las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten a cubrir los gastos del transporte.

Art. 118. Tienen derecho las empresas a desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes a preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion en el resguardo expedido.

(Se concluirá.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Sobre descubiertos del 20 por 100 de Propios, correspondientes al segundo y tercer trimestre de este año.

Hallándose muy recomendada por la Direccion general del ramo la pronta recaudacion de los descubiertos que portodos conceptos aparezcan en esta Administracion, las corporaciones municipales de los pueblos que a continuacion se manifiestan harán efectivas en todo el corriente mes las cantidades que tambien se figurán pertenecientes al 20 por 100 de los productos de bienes de Propios ingresados en las Depositarias de las mismas durante el segundo y tercer trimestre de este año, ó en otro caso serán ejecutados con arreglo a instrucción las que desoigan la presente invitacion.

Pueblos.	Rs. Cents.
Agreda.	1440 80
Alpanseque.	21 61
Baraona.	30 34
Beraton.	400
Carrascosa de Arriba.	96
Castillejo de Robledo.	61 40
Ciria.	155 60
Cueva (la).	168
Cuenca (la).	35
Esteras de Lubia.	45
Frechilla.	35 65
Fuentecambron.	78 20
Fuenteárbol.	15 98
Langa.	37
Marazovel.	40
Matalebreras.	170 75
Matamala.	513 45
Mazateron.	256
Nepas.	33 18
Noviercas.	1040 30
Puebla de Eca.	58 80
Revilla (la).	194
San Esteban de Gormaz.	65 25
San Leonardo.	106 7
Sauquillo Alcázar.	110 85
Somaen.	67 40
Soria.	3659 85
Suellacabras.	121 40
Tajahuérce.	9 25
Tarancueña.	151 20
Torremoncha.	7
Vadillo.	11
Valdejeña.	134
Velamazán.	80
Viana.	37 94
Caltojar.	267 20

Soria 13 de Noviembre de 1862.— El Administrador interino, Timoteo Barrio

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion al artículo de cebada, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de las Islas Baleares, el dia 21 de Octubre próximo pasado, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca a una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para dicha subasta en 19 de Setiembre del presente año, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, a las doce del dia 20 del actual, para contratar la entrega de la referida especie de cebada; en concepto de que el número de quintales que deben apromantarse en cada localidad, el precio limite fijado, y la garantía que ha de acompañarse a las proposiciones, consisten en:

Puntos de la entrega.	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	CEBADA.	
			Quintales.	Precio limite Rs. Cents.
Palma	Del pais	70 lbs.	260 40	41 31 y 6800
	De Alicante	68	1011 84	
Mahon	Del pais	70	128 10	41 31 y 6800
	De Alicante	68	499 80	
Ibiza	Del pais	70	14	41 31 y 6800
	De Alicante	68	53 72	
			1967 86	

Madrid 6 de Noviembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente, Secretario, José Ruiz y Belluga.

SORIA: IMP. DE D. M. PEÑA.